



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0018-TRA-PI

Solicitud de marca de comercio “MICA”

S.A.C.I. FALABELLA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4588-2013)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 0453-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas del treinta de mayo de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, portadora de la cédula de identidad número 1-800-402, en su condición de apoderado especial de la empresa **S.A.C.I. FALABELLA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas treinta y siete minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 28 de mayo de 2013, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, representante de la empresa **S.A.C.I. FALABELLA**, solicitó el registro de la marca de comercio “MICA”, para proteger y distinguir los siguientes productos:

En **clase 20** internacional; “*Colchones de aire para su uso en camping, moisés, camas, bancos*”



(muebles), librerías, armarios, sillas, perchas para abrigos, muebles de oficina, bandejas no metálicas, cunas, divanes, móviles para la decoración, escritorios (muebles) placas de hueso, marfil, plástico, cera o madera, figuritas y estatuillas hechas de hueso, yeso, plástico, cera o madera; taburetes, muebles, decoraciones de plástico para envoltura de regalo, abanicos de mano, espejos de mano, mobiliario para césped, sofás de dos plazas, revisteros, colchones, espejos, adornos que no sean de Navidad hechos de hueso, yeso, plástico, cera o madera, otomanes, adornos de plástico, pedestales, marcos para cuadros, almohadas, placas, murales decorativos, insignias de identificación de plástico, placas patentes de plástico, decoraciones de plástico para pasteles, conchas marinas, sacos de dormir, mesas, cofres de juguete de madera o plásticos no comprendidos en otras clases, paragueros, persianas venecianas, barras de cortinas, carrillones de viento que pueden ser de madera, plástico, de concha.”

Clase 24 internacional: afganos, ropa de baño, toalla de baño, mantas de cama, cubiertas de cama, faldones de cama, colchas, pieceras de cama, perclaes, calicós, mantas de niños, salvamanteles de género, tapetes de tela, banderas de tela, banderines de tela, edredones, protectores de cuna, cortinas, banderines de fieltro, toallas de mano, pañuelos, toallas de capucha, ropa blanca, que no sea ropa interior, toallas de cocina, fundas de almohada, cubiertas de almohada, quilts, cobijas, mantas de seda, ropa de mesa que o sea de papel, servilletas de género, manteles individuales de género, manteles de género, toallas, paños, mantas de lana.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas treinta y siete minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, resolvió; “(...) **Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada. (...)**”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, el representante de la empresa **S.A.C.I. FALABELLA**, interpone para el día 14 de noviembre de 2013, Recurso de Apelación, en contra la resolución final antes referida.



CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.

No existen hechos con tal carácter, para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar parcialmente la solicitud de inscripción del signo marcario “MICA” en clase 20 internacional, al considerar que el signo marcario propuesto no es susceptible de protección registral, en razón de que corresponde a un término descriptivo, engañoso y falto de distintividad, por lo que no es posible el registro del mismo dado que con ello transgrede el artículo 7 incisos d, g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el apelante a pesar de que recurrió la resolución final en fecha 14 de noviembre de 2013, no expresó agravios dentro de la interposición, ni en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil catorce (v.f 30, 31).

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Una vez analizado el presente expediente, cabe advertir por parte de este Órgano de alzada, que la Administración Registral no solo debe resguardar los principios registrales, sino también aplicar otros que se encuentran dentro del principio de



legalidad y que son atinentes al acto administrativo propiamente. Sobre este punto en particular es necesario recordar, que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el **motivo**, el **contenido** y el **fin**, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública.

En lo que respecta al **motivo**, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de **fundamentar o motivar** debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002. De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: *“(...) constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutive del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que*

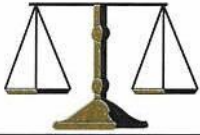


justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto (...)” (Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

Aunado a ello, la *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Voto No. 07390-2003 del 22 de julio de 2003*, respecto de la motivación de los actos administrativo, en lo que nos interesa, afirmó:

“(...) IV.- Sobre la motivación del acto administrativo.- Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos

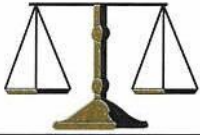


y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos".

Bajo estas consideraciones, siendo que la motivación resulta un elemento esencial del acto que aprueba o rechaza una gestión administrativa. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso, que el Registro haya rechazado parcialmente la solicitud presentada por la empresa **S.A.C.I. FALABELLA**, respecto de la clase 20 internacional y no se pronunciará con relación a la clase 24 internacional, en virtud de que lo peticionado correspondía a una solicitud multiclase. En consecuencia, este Tribunal ha determinado que la resolución venida en alzada no se encuentra debidamente motivada, dada la omisión del análisis y valoración con relación a la clase 24 internacional.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto, los artículos 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública y por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), y con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de la parte involucrada en el presente asunto; se procede anular la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y siete minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento tomando en consideración las anteriores argumentaciones, así como lo establecido en los artículos 14 y 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Finalmente, cabe señalar por parte de este Órgano de alzada, que por la forma en que se va a resolver este proceso, no nos pronunciaremos respecto de las manifestaciones externadas por la parte en este proceso.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y normativas que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta y siete minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, para que el Registro proceda conforme lo señalan los artículos 14 y 18 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora